

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Restitución 2019-001303**

Conforme a lo ordenado por el superior funcional respecto de la solicitud de amparo de pobreza y en atención a la manifestación allegada por el demandado LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA, en el escrito que antecede (fl. 31), en razón de que el mismo se ajusta a lo normado por el Art. 152 del C.G. del P, el Despacho dispone:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos por este despacho a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta la fecha, por las razones expuestas en el informe que antecede.
- 2.- CONCEDER el amparo de pobreza al demandado LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA.
- 3.- DESIGNAR como apoderado judicial para que lo represente en el proceso de la referencia, al auxiliar de la justicia JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ de la lista especial del Despacho para éstos eventos.

Por secretaría librese telegrama y comuníquese la designación en los términos del inciso 3° del Art. 154 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 70** Hoy, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

1  
117

SEÑOR:  
JUEZ (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO DE KARENT  
DANIELA CUELLAR VALDERRAMA Y CESAR GABRIEL TAMAYO OLMOS  
CONTRA LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA Y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON  
PINEDA EXPEDIENTE No. 2019-1303

Quien suscribe en mi calidad de apoderado de la parte demandante – encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, me allego a su Despacho con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado por estado del 01 de diciembre de 2020, que dejo sin valor y efecto los autos proferidos a partir del 03 de febrero de 2020 y hasta la fecha y que concedió el amparo de pobreza al demandado señor **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA**, y designo abogado de pobre, lo anterior por las siguientes:

**RAZONES EN QUE SE APOYA EL RECURSO DE REPOSICION**

**1- La causal de la restitución del inmueble arrendado es por la falta de pago de los canones de arrendamiento**

Habiendo norma especial en nuestro ordenamiento procesal civil, es viable y de ley dar estricta aplicación al artículo 384 No. 3 del código general del proceso el cual de manera clara nos informa como se debe proceder cuando la demanda se fundamenta en la citada causal:

ARTICULO 384. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(1..2).

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
**abogadobecerra@gmail.com**

JAIMÉ BECERRA NARVAEZ

2

demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)

Negrilla y subrayado son míos

Deseo comenzar la sustentación del recurso indicándole al despacho, que no habría necesidad de recordarle que la causal de restitución del inmueble arrendado es la falta de pago de canones de arrendamiento, pero se hace necesario, por cuanto el despacho en el auto hoy atacado – 30 de noviembre de 2020- nada dijo respecto de que no podrá ser oído hasta que “ no consigne a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los canones y los demás conceptos adeudados , o en defecto de lo anterior , cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel”

↑ Se transcribió parte del artículo 384 No. 3 del código general del proceso que es la norma que se deberá aplicar.

No debe decretarse el amparo de pobreza a favor del demandado, al menos en la forma en que se profirió el auto de fecha 30 de noviembre de 2020- por cuanto el mismo resulta corto, respecto de dar estricto cumplimiento a la ley procedimental, como quiera, que **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** no puede ser oído – por mandato legal- hasta tanto no de estricto cumplimiento, se repite, a lo ordenado en el artículo 384 No. 3 del código general del proceso.

Decretar el amparo de pobreza – en esas condiciones y sin requerimiento alguno previo para consignar las sumas de dinero adeudas por concepto de canones de arrendamiento - sería tanto como decir, que los demandantes en estas diligencias deben soportar la carga de seguirle sufragando al señor **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** el no pago de los canones ni cuotas de administración, que si desea ser escuchado ( oído dice el código) debe consignar.

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
abogadobecerra@gmail.com

Valga la pena recordar que son (3) años que el arrendatario señor LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA no ha consignado suma de dinero alguna ni a los demandantes ni muchos menos al conjunto por concepto de cuotas de administración.

Coloco señor Juez, en negrilla y subraya tal afirmación para indicarle que no estamos frente a un demandado que por consecuencia de pandemia o quizás malos negocios o hechos fortuitos no hubiese podido cancelar los canones, estamos frente a un sujeto que lleva tres (3) años, sin pagar un solo peso por concepto de canon de arrendamiento, que a pesar de su incumplimiento de contrato, se esculpa aduciendo argumentos contrarios a la verdad- lo cual será materia de investigación penal- una vez se obtenga la restitución del inmueble, estamos frente a un sujeto que utiliza la ley a beneficio propio de sus pretensiones ( dada la congestión judicial)

El superior en fallo de fecha 25 de noviembre de 2020, informa que el juzgado tutelado no ha incurrido en causal alguna de procedibilidad de la tutela frente a providencias judiciales – ver consideraciones numerales 2.4 - pero si ordena al juzgado tutelado resuelva la solicitud de amparo de pobreza.

Aclarado lo anterior, resulta procedente remitirnos al artículo 151 y siguientes del código general del proceso con el fin de determinar con el grado de certeza si le asiste derecho al señor **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** para que le sea decretado tal beneficio.

**La respuesta es NO, por cuanto:**

1- El artículo 152 inciso 3 del código, nos indica que dicha solicitud- la de amparo de pobreza se podrá conceder para el demandado cuando actúe por intermedio de apoderado o si fuere el caso para designarle apoderado, en ambas situaciones exige "que el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido -

De la lectura de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, que dio por terminado el contrato de arrendamiento,

(...) (2) POSICION DEL SUJETO DEMANDADO.

Notificada en debida forma la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G del proceso (fl 32 a 45) y no contesto oportunamente la demanda ni formulo oposición alguna

Como también de las consideraciones que tuvo el superior al desatar la tutela,

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
**abogadobecerra@gmail.com**

**JAIME BECERRA NARVAEZ**

4

(...) b) luego de haber sido admitida la demanda, a través de auto de 30 de septiembre de 2019 y tras surtirse su correspondiente notificación, la parte demandada guardo silencio, sin embargo con escrito de 30 de octubre de 2019, elevo solicitud de amparo de pobreza

**Subrayado y negrillas son mías**

En ambas instancias se manifestó – por estar probado – que **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** dentro del término para contestar la demanda guardo silencio – violándose con ello uno de los requisitos para ser decretado a su favor el amparo de pobreza y que el auto de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2020- nada dice – para negar el amparo- respecto del término vencido para contestar la demanda.

En este punto de mi escrito, quiero llamarle la atención al Despacho, que en el mejor de los eventos, de decretarse el amparo de pobreza, el juzgado debió verse manifestado en el sentido indicarle un término – so pena de negar tal derecho- para que consigne a órdenes del juzgado los dineros relacionados en la demanda, por cuanto –no se debe olvidar- que en la demanda se solicita se declare el incumplimiento invocando la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento.

El solicitante – para que haya lugar a la prosperidad- debe hacer su solicitud con el lleno de dos requisitos mínimos 1) La procedencia Art 151 y 2) La oportunidad, competencia y requisitos Art 152 y 153 del C. G del proceso.

Respecto de la procedencia Art 151, en pronunciamiento de fecha 27 de febrero del año que avanza se negó el decreto del amparo de pobreza, hoy mediante el auto atacado, - **sin hechos posteriores nuevos aportados por el solicitante que sustente su petición** – decide el juzgado conceder el amparo, dejando la duda en este abogado, de cuáles fueron los fundamentos que le sirvieron de base para cambiar su decisión.

En este punto quiere dejar expresamente sentado que el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, en sede de tutela ordeno al juzgado accionado para que resolviera sobre la solicitud de amparo de pobreza del señor **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** mas no le indico que debía hacerlo de forma favorable o desfavorable, era el despacho quien debía resolver sobre tal pedimento, una vez puestas en consideración las normas sustanciales y procedimentales normadas para tal fin., el auto atacado nada nos indica sobre ello.

Si se hace memoria, la cual está fresca, por la cercanía de los autos y fallos en comento, tanto el juez de origen como el juez de tutela son coincidentes en manifestar en sus providencias que el demandado contesto fuera del término, lo cual por ese simple hecho debería conducir a negar tal amparo.

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
**abogadobecerra@gmail.com**

JAIMEBECERRA NARVAEZ

Respecto de la oportunidad – antes de que se venza el término para contestar la demanda, competencia radica en usted señor Juez, y requisito que se pruebe lo ordenado en el artículo 151 del código general del proceso.

No se debe olvidar señor juez, que en el peor de los escenarios, que el demandado **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** hubiese dado estricto cumplimiento a lo ordenado en los citados artículos y especialmente al Artículo 152 No. 3 de la pluricitada obra, hecho este que no sucedió– el juzgado, debe, por mandato expreso de la ley, tener en cuenta que si le conde el amparo de pobreza, también lo debe conminar, previo auto a que consigne dentro del término que considere necesario, las sumas de dinero que se relaciona en el hecho No 5 de la demanda de restitución incoada, de no hacerlo así, se estaría vulnerando también en contra de mi prohijado el derecho que le asiste al debido proceso- igualdad de las partes- desconocimiento o inaplicación de la norma procedimental, lo cual conllevaría– via tutela – la defensa de los derechos de mis mandantes

Ahora se declara en el Numeral 1 del auto atacado -30 de noviembre de 2020- dejar sin valor y afecto los autos proferidos por el despacho a partir del 3 de febrero de 2020 – es decir, posteriores a la sentencia, por las razones expuestas en el informe que antecede

Subrayado y negrilla son mías

No se indica en el auto ni en el informe – que no se conoce- por cuanto no se notificó y/o se corrió traslado – no se olvide que ahora nuestra justicia es virtual- del mismo para ser objeto de reproche al menos por este defensor, de las razones que se tiene para declarar la nulidad – por cuanto deja sin valor y efecto - de todo lo actuado a partir del 03 de febrero de 2020, y hablo de nulidad por que el efecto del auto es ese: reversar lo actuado a partir del 03 de febrero y hasta la fecha.

Sera que se debe entender que las apreciaciones del juzgado 25 civil del circuito tuvieron la contundencia para que se pueda predicar la nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de no haberse manifestado el juzgado sobre el amparo de pobreza? No, por cuanto el juzgado de tutela solicito se manifestara pero nada dijo respecto de violación de derecho alguno al contrario lo que dijo fue lo siguiente:

Se transcribe:

Revisadas las referidas providencias, considera esta judicatura que el juzgador del proceso de restitución de inmueble arrendado, no ha incurrido en causal alguna de procedibilidad de la tutela frente a providencias judiciales, como para hacer actuar este mecanismo residual y eminentemente excepcional

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
abogadobecerra@gmail.com

**JAIMÉ BECERRA NARVAEZ**

6

**Subrayas y negrillas son mías**

*Si no se ha incurrido en violación alguna del debido proceso, como tampoco se haya probado nulidad alguna que invalide lo actuado – Artículo 132 del código general del proceso- cuál es el fundamento para que el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 declare, se repite, sin valor y efecto los autos proferidos a partir del 03 de febrero de 2020y hasta la fecha.*

*De no adicionarse tal auto en el sentido de indicar las consideraciones que tiene el Despacho, por cuanto las cita, pero no las notifica o no las pone en consideración de las partes, de continuar en ese mismo sentido si habría vulneración al debido proceso, hecho que debe ser materia de pronunciamiento por parte del juzgado.*

*Consecuencia de lo anterior y especialmente lo normado en la ley de prepro de usted las siguientes:*

**PRETENSIONES (PRINCIPAL)**

*Se revoque de forma total (Numerales 1, 2 y 3) su auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado por estado del 01 de diciembre de 2020, por cuanto el mismo vulnera la norma procedimental expresa respecto de la restitución de inmueble arrendado consagrada en el Artículo 384 y siguientes, Artículo 151 y siguientes del código general del proceso), por las consideraciones arriba expuestas y especialmente en la ley.*

**PRETENSION (SUBSIDIARIA)**

*Que en el evento de no ser revocada la solicitud de amparo de pobreza, se adicione su auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado por estado del 01 de diciembre de 2020, en el sentido de conminar al demandado **LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA** a que previo a ser escuchado – nombrándole el abogado que lo represente- consigne a órdenes del juzgado de conocimiento las sumas de dinero relacionadas en la demanda, tal como lo indica el artículo 384 No. 3 del código citado, **so pena de no ser escuchado dentro de las diligencias.***

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Sirven como tales; El artículo 29 ( debido proceso) norma superior, Artículo 4 " igualdad de las partes, Art 132 " nulidades procesales" Art 151, 152, 153 y 154, Art 384 del código general del proceso, como también la documental recogida en desarrollo de las diligencias.*

**OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254**  
**abogadobecerra@gmail.com**

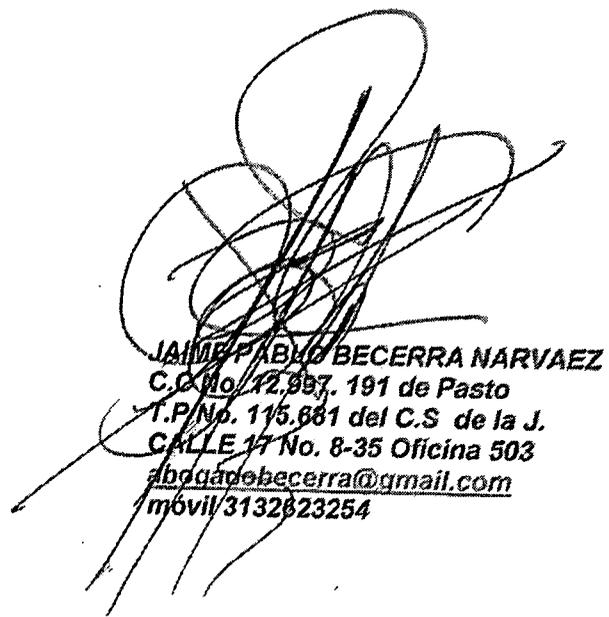
JAIMÉ BECERRA NARVAEZ

7  
120

De esta manera presento a su despacho y a la contraparte: en el correo electrónico: [octavioluisbarrerab@gmail.com](mailto:octavioluisbarrerab@gmail.com) ( dando cumplimiento decreto 806 del 04 de junio de 2020) las consideraciones de ley por la cual solicito se revoque y/o adicione el auto de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad.

Sirvase proveer:

Atentamente;



JAIMÉ PABLO BECERRA NARVAEZ  
C.C No. 12.897. 191 de Pasto  
T.P/No. 115.681 del C.S de la J.  
CALLE 17 No. 8-35 Oficina 503  
[abogadobecerra@gmail.com](mailto:abogadobecerra@gmail.com)  
móvil/3132623254

OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 MOVIL 3132623254  
[abogadobecerra@gmail.com](mailto:abogadobecerra@gmail.com)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO 30/11/2020 Exp No 2019-1303

JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ <abogadobecerra@gmail.com>

Mié 2/12/2020 3:27 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; octavioluisbarrerab@gmail.com <octavioluisbarrerab@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

JAIME BECERRA NARVAEZ.pdf,

SEÑOR

JUEZ (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - TRANSITORIAMENTE CONVERTIDO JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BOGOTA

E.

S.

C.

REF: Restitución de inmueble arrendado de CESAR GABRIEL TAMAYO OLMOS y Karen DANIELA Cuéllar Valderrama contra LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA Y OTRO Exp No 2019-1303

Quien suscribe en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en archivo adjunto envío a usted y a la contraparte escrito recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado por estado del 1 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

Atentamente

121

122

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Señor:

**JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Acción de tutela **2020-0340** de LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA contra el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

De la manera más cordial, me refiero a la acción constitucional de la referencia, en la cual se profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020 en la cual amparó los derechos de tutelante y ordeno a esta cede judicial resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado LUIS OCTAVIO BECERRA.

En acatamiento a lo ordenado, esta cede judicial profiere auto de data 30 de noviembre de 2020 en el cual designa auxiliar de la justicia a fin de que asista al demandado dentro del proceso 2019-1303.

Se remite copia de la providencia señalada

Cordialmente,

  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

129

**CUMPLIMIENTO TUTELA 2020-0340, FALLO 25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 4:04 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

imag0503.pdf;

Buenas tardes,

Me permito adjuntar cumplimiento del fallo de tutela 2020-0340.

Cordialmente,

**YENNI LORENA ROJAS**

Asistente Judicial

Entregado: CUMPLIMIENTO TUTELA 2020-0340, FALLO 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

124

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 2/12/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

CUMPLIMIENTO TUTELA 2020-0340, FALLO 25 DE NOVIEMBRE DE 2020;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CUMPLIMIENTO TUTELA 2020-0340, FALLO 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

125

SEÑOR  
JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN  
RADICACIÓN No. 2019 – 1303  
DTE: CESAR GABRIEL TAMAYO OLMOS  
DDS: LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA Y OTROS.  
Asunto: Interpongo Recurso Reposición y de Apelación.

**LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9'524,041 de Sogamoso – Boyacá, obrando en causa propia, respetuosamente procedo a interponer Recurso de Reposición sin perjuicio del Recurso de Apelación contra el numeral primero (1) del auto proferido el 30 de noviembre de 2020, con apoyo en los siguientes reparos.

Los autos que quedan sin valor ni efecto, son todos los autos dictados a partir del 30 de octubre de 2019 inclusive, sin perjuicio, en gracia de discusión, del auto proferido inclusive, al momento de presentarse la primera solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta de que no se puede sacrificar el derecho a la defensa técnica, y una de las características del amparo, es que suspende los términos para contestar la demanda, ejercer la defensa, aportar, solicitar y practicar pruebas.

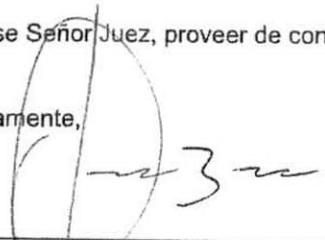
Previamente a cualquier decisión, se a de dictar auto de "obedecimiento a lo resuelto por el superior" de conformidad con lo ordenado por el artículo 329 del C. G. P.

En el sentido de que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, así lo consagra el artículo 13 del estatuto procesal vigente.

En ese orden de ideas, y de manera respetuosa, solicito se reponga el auto impugnado, y previamente se dicte auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, sin perjuicio de disponer lo que en derecho corresponda.

Sírvase Señor Juez, proveer de conformidad.

Atentamente,



**LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA**  
C.C. No. 9'524,041 de Sogamoso – Boyacá  
Email: [octavioluisbarrerab@gmail.com](mailto:octavioluisbarrerab@gmail.com)

**RECURSO DE REPOSICIONON Y DE APELACION PROCESO DE RESTITUCION NO. 2019-1303**

126

octavio barrera <octavioluisbarrerab@gmail.com>

Vie 4/12/2020 2:40 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION PROCESO DE RESTITUCION NO. 2019-1303.pdf;

127

DESIGNACION COMO ABOGADO AMPARO POBREZA 2019-1303

Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 5:28 PM

Para: Orlandomartinez\_34@hotmail.com <Orlandomartinez\_34@hotmail.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

CARRERA 10 No.14-33 PISO 13 TEL 3410177

CORREO [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DOCTOR(A)

**REFERENCIA: 1100140030722019-01309-00**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 072 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 13°**, lo ha designado(a) como **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación.

Cordialmente,

**Cordialmente,**

**Juzgado 72 Civil Municipal –  
Convertido Transitoriamente En Juzgado 54 De Pequeñas Causas**


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**TRASLADO**

**21 ENE. 2021** En la fecha y a la hora  
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso  
por el término legal conforme al Art. 319 C.P.  
*Recuso Reposición*  
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior  
comienza a correr el **22 ENE 2021** vence  
el **26 ENE. 2021** a las 5: P.M.


---

**SECRETARIO**

Faint, illegible text and stamps, possibly from a routing slip or administrative record, located below the main form.